



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA



**IPN/CNMC/021/16 PROYECTO DE REAL
DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS
ESTATUTOS GENERALES DE LOS
COLEGIOS OFICIALES DE GRADUADOS DE
LA RAMA INDUSTRIAL DE LA INGENIERÍA,
INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y
PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA Y DE
SU CONSEJO GENERAL**

15 de diciembre de 2016

Índice

I. ANTECEDENTES	3
II. CONTENIDO	4
III. VALORACIÓN	5
III.1 Observaciones generales.....	5
III.2 Observaciones particulares.....	14
III.2.1. Acceso a la profesión	14
III.2.2. Otras restricciones al acceso y ejercicio de la profesión	16
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	19

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), en su reunión de 15 de diciembre de 2016, ha aprobado el presente informe sobre el **Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios oficiales de graduados de la rama industrial de la ingeniería, ingenieros técnicos industriales y peritos industriales de España y de su Consejo General (PRD)**. La solicitud de informe, acompañada del texto del PRD y la Memoria de Análisis de Impacto normativo (MAIN), tuvo entrada en la CNMC el 21 de octubre de 2016.

El informe analiza las implicaciones del proyecto normativo desde el punto de vista de la competencia efectiva en los mercados y la regulación económica eficiente. Este informe se aprueba **a solicitud del extinto Ministerio Industria, Energía y Turismo**¹ (MINETUR, en lo sucesivo), en ejercicio de las competencias consultivas de la CNMC en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación del artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

I. ANTECEDENTES

El Consejo General (CG en lo sucesivo) de Colegios Oficiales de Graduados de la rama industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España, fue creado por Decreto de 22 de junio de 1956. Sus Estatutos Generales vigentes están regulados en el Real Decreto 104/2003, de 24 de enero. Se han modificado en dos ocasiones: en 2007, donde, entre otros aspectos, se elimina la posibilidad de que el CG pueda establecer baremos orientativos de honorarios; en 2016, cuando únicamente cambia la denominación del CG, motivada por las nuevas titulaciones del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES en lo sucesivo).

La motivación principal del actual PRD es regular la adaptación de sus Estatutos, tras el largo tiempo transcurrido, a la normativa vigente y a *“la realidad actual de las nuevas titulaciones universitarias creadas en el EEES”*. En particular a:

- La Directiva de Servicios y su normativa de transposición: Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas); y Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Omnibus). Esta última introdujo

¹ Si bien, con la reforma ministerial producida recientemente las competencias en materia de industria han pasado al ahora denominado **Ministerio de Economía, Industria y Competitividad**.

importantes modificaciones en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP).

- Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, también modificada en 2009 por la Ley Ómnibus.
- La normativa de reconocimiento de cualificaciones profesionales: Directiva 2005/36 y su normativa interna de trasposición ([RD 1837/2008](#)).

El PRD pretende, además de adaptarse a esta normativa, otros objetivos, según su MAIN: i) coadyuvar en la mejora global del marco regulador del sector servicios, simplificar procedimientos y reducir cargas administrativas; ii) adaptar los Estatutos a las nuevas normas en materia de libertad de ejercicio profesional, competitividad, mercado único, transparencia y garantías a consumidores y usuarios; y iii) incorporar disposiciones sobre aplicación de la normativa de defensa de la competencia para con ello mejorar las condiciones de competencia de los mercados de servicios profesionales.

II. CONTENIDO

El PRD, se compone, por un lado, de un Real Decreto aprobatorio de los Estatutos y, por el otro, del contenido de dichos Estatutos. Estos se estructuran en ocho títulos, desarrollados en sesenta y nueve artículos, dos disposiciones transitorias, dos finales y una derogatoria.

El Título preliminar (art. 1 a 6) recoge las disposiciones generales referidas a la naturaleza, fines y organización del colegio de la ingeniería técnica industrial. Define el régimen jurídico, alcance territorial y regula las relaciones con las Administraciones Públicas. Entre los fines más destacables se encuentran la defensa de la profesión, así como la protección de los intereses de los usuarios de los servicios de los colegiados.

El Título I (art. 7 a 2) contiene requisitos de la colegiación, pérdida de la condición de colegiado, enumera un catálogo de derechos y obligaciones de los miembros y describe las características de la profesión -responsabilidad profesional, incompatibilidades, visados, honorarios-. El Título II (artículos 22 a 46) regula la organización colegial. Contempla los órganos de gobierno y los modos de elección y destitución de los cargos de aquello. También se regula el Consejo General de Colegios, con normas sobre sus órganos, competencias y funcionamiento.

El Título III (art. 47 a 55) se ocupa del régimen jurídico de la actividad de los colegios. En particular, regula las actuaciones sujetas a Derecho administrativo, los supuestos en que rige el silencio administrativo, la nulidad de los actos colegiales,

así como los acuerdos de los órganos institucionales. Por último, se recoge una previsión sobre los recursos económicos tanto de los colegios como del Consejo General. Los restantes títulos versan sobre el ejercicio profesional bajo forma societaria (Título IV); régimen disciplinario aplicable a los colegiados (Título V); procedimiento para la reforma de los estatutos generales (Título VI) y finalmente las disposiciones comunes a los colegios y al Consejo General (Título VII). En este último título se regulan cuestiones como la ventanilla única, la atención tanto a colegiados como a usuarios y la elaboración de la memoria anual.

III. VALORACIÓN

III.1 Observaciones generales

La CNMC, y las autoridades de competencia previas, han sido muy activas en el análisis de la actividad de los colegios y servicios profesionales:

- i) Desde la óptica de promoción de la competencia y regulación económica eficiente. A través de Estudios² y de Informes sobre normativa y proyectos de Estatutos (por citar los Informes más recientes: [Arquitectos](#), [Administradores de Fincas](#), Ingenieros [Agrónomos](#), [Economistas](#) e [Ingenieros de Montes](#)) así como de otros informes sectoriales³. Y también desde la óptica de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM) abundan los precedentes de restricciones en el ámbito de la ingeniería y arquitectura⁴.

² Desde el [Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones propuesta para adecuar la normativa sobre las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia vigente en España del extinto Tribunal de Defensa de la Competencia Español en 1992](#). Más recientemente, véase el : [Informe de 2008 sobre el sector de servicios profesionales y los colegios profesionales](#) y el [Informe de 2012 sobre los Colegios profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios](#), el [Informe de 2013 del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales: Informe de 2008 sobre el sector de servicios profesionales y los colegios profesionales](#) y el [Informe de 2012 sobre los Colegios profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios](#).

³ [Informe y recomendaciones en relación con la negativa de distintas Administraciones Públicas a la autorización de proyectos energéticos firmados por Ingenieros de Minas \(2010\) o INF/CNMC/005/15 INFORME SOBRE LA PROPUESTA REMITIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE ESPAÑA PARA LA FIJACIÓN DE CRITERIOS PARA LA CONFECCIÓN DE LAS LISTAS DE PERITOS ARQUITECTOS](#), entre otros.

⁴ Tales como certificados de habitabilidad para la obtención de licencias de segunda ocupación de viviendas, proyectos de construcción de piscinas, instalaciones térmicas en edificios, o informes de evaluación de edificios, entre otras. Sin ánimo exhaustivo, véanse entre otros expedientes los siguientes: [UM/028/14](#) Cualificación profesional I; [UM/034/14](#) Habilitación Ingenieros Industriales; [UM/059/14](#) Certificados habitabilidad I; [UM/062/14](#) Certificados habitabilidad II; [UM/006/15](#) Certificados de habitabilidad Santa Pola; [UM/079/15](#) Habilitación Ingenieros industriales [UM/033/16](#) Habilitación Ingenieros de obras públicas; UM 22/16 Carnet Instalaciones Térmicas de Edificios; UM 33/15 Decreto Catalán ITE viviendas.

IPN/CNMC/021/16 Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios oficiales de graduados de la rama industrial de la ingeniería, ingenieros técnicos industriales y peritos industriales de España y de su Consejo General

- ii) Desde el enfoque de la aplicación de la normativa de competencia a conductas y actuaciones de los Colegios profesionales anticompetitivas. Los precedentes de denuncias, expedientes y precedentes de resoluciones sancionadoras son numerosos⁵: reservas de actividad no justificadas⁶, restricciones al acceso a la actividad pericial⁷ o fijación de honorarios mínimos⁸. Por citar el más reciente, destaca la Resolución de la CNMC de 28 de julio de 2016⁹ en la que sancionó al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Madrid por diversas conductas prohibidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia¹⁰.

Es especialmente de interés igualmente la aproximación que sobre la materia ha realizado tanto el FMI, como la OCDE y la propia Unión Europea. En la [Recomendación del Consejo UE de 2016](#) se ha advertido del nulo avance en los últimos años de la reforma regulatoria en profesiones reguladas¹¹ al tiempo que se ha instado a España a “*adoptar la reforma prevista de los colegios y servicios profesionales*”.

⁵ El [Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios de 2012](#) de la CNC, contiene seis recomendaciones específicas desde la óptica de la promoción de la competencia y la regulación eficiente y múltiples referencias a expedientes y resoluciones.

⁶ Expte. S/023/10, sobre visados de idoneidad técnica, aunque finalizó con terminación convencional.

⁷ [Resolución del expte. SAN 04/2009](#), en este caso por una autoridad de competencia autonómica.

⁸ Resolución del TDC del [expte 445/98](#), sobre fijación de honorarios mínimos, la Resolución de la CNC en el [expte. S/0002/07](#) (exclusión de la actividad de visados de proyectos de edificios por parte del Consejo de Arquitectos)

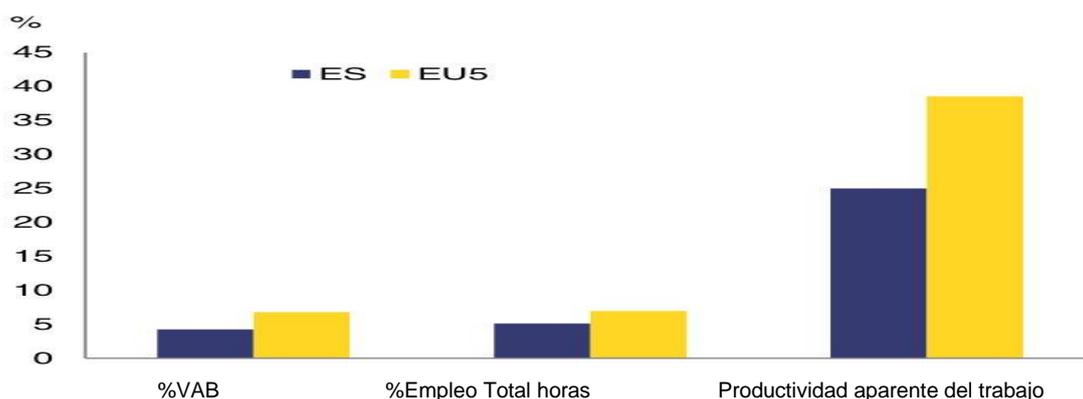
⁹ Resolución de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC en el Expediente SAMAD/02/14 COLEGIO OFICIAL INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE MADRID disponible en www.cnmc.es.

¹⁰ En concreto, relativo a la i) exigencia de visado colegial en todos los trabajos de los Ingenieros Técnicos Industriales colegiados en el COITIM; ii) recomendación colectiva a todos sus Colegiados de la suscripción al seguro de responsabilidad civil del Colegio; iii) exigencia de experiencia previa para el acceso al listado de peritos judiciales; iv) canalización del cobro de honorarios a través del Colegio y v) recomendación de baremos orientativos.

¹¹ «[...] *la reducción de los obstáculos que dificultan el acceso al sector de los servicios profesionales puede mejorar la productividad de otros sectores que los utilizan como insumo. Aparte de la transposición de la Directiva de Servicios al ordenamiento jurídico español, la reforma horizontal del marco que rige las profesiones reguladas y las asociaciones profesionales no ha registrado ningún avance, salvo en el ámbito del visado de proyectos por los colegios profesionales. No se ha aprobado la reforma contemplada en los sucesivos Programas Nacionales de Reformas, que pretendía definir las profesiones de colegiación obligatoria, aumentar la transparencia y el buen gobierno de los colegios profesionales, abrir las actividades reservadas injustificadamente y preservar la unidad de mercado en el acceso y el ejercicio de los servicios profesionales en España*». Considerando 15 de la [Recomendación del Consejo de 12 de julio de 2016 relativa al Programa Nacional de Reformas de 2016 de España y por la que se emite un dictamen del Consejo sobre el Programa de Estabilidad de 2016 de España](#). En el mismo sentido, véanse las Recomendaciones de 2014 o de 2015.

El documento de trabajo de la Comisión Europea de 26 de febrero de 2016¹², análisis previo que precede a la Recomendación anterior, indica que la **regulación de los servicios profesionales es, de media, más restrictiva en España que en otros países de la UE**. La Comisión reconoce que la transposición de la Directiva de Servicios redujo las barreras de acceso y de ejercicio a varias actividades de servicios, incluyendo las profesiones reguladas. No obstante dicho progreso, los últimos indicadores de regulación del mercado de productos (*Product Market Regulation*) de la OCDE muestran que el marco regulatorio de los servicios profesionales es de media más restrictivo en España que en el conjunto de países de la UE sobre los que hay datos. **La Comisión señala a esta regulación restrictiva como causa explicativa del diferencial de productividad** con respecto a otros Estados miembros.

Cuadro nº 1. Participación de los servicios profesionales en el valor añadido bruto y en el empleo total. Productividad aparente del trabajo



Notas: (1) Valores medios 2008-2013; (2) productividad aparente del trabajo: valor añadido bruto real / horas totales trabajadas (3) EU5: media ponderada DE, FR, IT, NL y UK; (4) Sector de servicios profesionales aproximado por CNAE M_N. categorías: actividades profesionales, científicas y técnicas, administrativas y actividades de apoyo a los servicios Fuente: Comisión Europea, Eurostat

Además, en el ámbito concreto de la **ingeniería**, de acuerdo con Zurimendi, Espinosa y Ciarreta (2015), basándose en datos de la OCDE, **España cuenta con un nivel alto de restricciones de acceso¹³ a la profesión**. Se sitúa en el grupo

¹² Vid. [DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN Informe sobre España 2016, con un examen exhaustivo relativo a la prevención y la corrección de los desequilibrios macroeconómicos. 26 de febrero de 2016.](#)

¹³ El estudio distingue entre restricciones de acceso, restricciones de ejercicio o de conducta y finalmente el promedio de las dos anteriores.

de países más restrictivos junto a Portugal, Grecia, Canadá y Austria¹⁴. Se reconocen avances en las restricciones en el ejercicio profesional pero no así en el acceso. Con todo, el indicador global o promedio de restricciones es alrededor del doble del promedio del grupo de países de la UE-12 y Noruega.

En el mismo sentido, el estudio¹⁵ encargado por la Comisión Europea confirma a España **dentro de los países más restrictivos en la regulación de la profesión de ingeniería**, solo superado por Italia, Portugal, Grecia y Polonia. Ocupa el segundo lugar de la UE-13 en número total de reservas de actividad con 21, sólo superado por Portugal. Además, el marco normativo que eventualmente ampara estas reservas de actividad es especialmente confuso¹⁶.

Cuadro nº 2. Índice de Reservas de Actividad (IRA) en servicios de ingeniería en actividades de construcción

	IRA Ingeniería	Ranking de países con menor a mayor IRA
Alemania	0,380	8
Dinamarca	0,000	1
Eslovenia	0,210	6
España	0,500	9
Finlandia	0,100	4
Francia	0,000	1
Grecia	0,630	12
Italia	0,580	10
Países Bajos	0,100	4
Polonia	0,720	13
Portugal	0,610	11
Reino Unido	0,000	1
Rep. Checa	0,320	7
Promedio	0,320	

Nota: (i) el Índice de Reservas de Actividad (IRA) toma el valor de 0 cuando no existen reservas de actividad, el valor 1 en caso de que la reserva de actividad exista y sea exclusiva y un valor menor que 1 en caso de que ésta sea compartida entre dos o más profesiones (cuanto mayor sea el número de profesiones que pueden realizar una determinada actividad, menor es el valor del IRA con un límite inferior de 0,5 para reservas de actividad compartidas) (ii) la media calculada es una media simple de los tres índices. Fuente: [CSES \(2012\)](#).

¹⁴ Vid. *Servicios profesionales en España: ¿Reforma imposible?* A. Zurimendi et al. ARANZADI 2015 (pág. 46 y ss.), basándose en un grupo de países de las estadísticas de [Professional Services de la OCDE de 2013](#).

¹⁵ Vid. [Study to provide an Inventory of Reserves of Activities linked to professional qualifications requirements in 13 EU Member States & assessing their economic impact. Centre for Strategy & Evaluation Services \(CSES\) 2012](#). (pág. 72).

¹⁶ Así lo reconocía la MAIN del APLCSP “la ausencia de una ley que estableciera un marco general de los servicios profesionales ha llevado a una copiosa regulación, fragmentaria, obsoleta, excesiva y que no ha evitado la conflictividad entre profesionales”. El citado estudio del CSES (2012) apunta expresamente a la confusión existente de las eventuales reservas de actividad en el ámbito de la ingeniería en España.

En base a todo lo anterior, desde esta autoridad se ha venido insistiendo en que la **regulación de los servicios y colegios profesionales debe someterse a una reforma que debe resultar orientada en todo caso** a los principios de regulación económica eficiente (necesidad y proporcionalidad), reconocidos por diversas normas estatales de rango legal, además de por la normativa comunitaria:

- Como principio general de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio en el art. 5 de la [Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio](#) (art. 5).
- Como principios de buena regulación en el art. 129 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)
- Como principios orientadores de las actuaciones de las autoridades competentes establecida en el [artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado](#).

Sin embargo, la autoridad de competencia viene alertando, previo análisis en profundidad del sector, de la pervivencia de un amplio catálogo de restricciones regulatorias existentes en el sector de servicios y colegios profesionales de débil o nula justificación desde la óptica de dichos principios, así como de sus efectos especialmente nocivos para otros posibles competidores y, por ende, para el bienestar de los consumidores, sobre todo bajo la consideración de que muchos de estos servicios profesionales son un input intermedio en otros sectores de actividad.

Las restricciones existentes suelen agruparse en **restricciones de acceso y de ejercicio** de la profesión. Ambos tipos reducen la oferta de servicios y los incentivos de los profesionales a prestar servicios de mayor calidad y a innovar. Incrementan los precios de los servicios para un mismo nivel de calidad y facilitan la aparición de prácticas restrictivas de la competencia que refuerzan los efectos negativos anteriores.

No se puede obviar, por otra parte, que la regulación de los servicios y colegios profesionales se encuentra en una suerte de **situación de transitoriedad** ya que no se ha completado aún la regulación comprensiva del sector que pretendía el Anteproyecto de Ley de servicios y Colegios profesionales¹⁷. **En esta situación deben realizarse estas recomendaciones:**

¹⁷ La Ley Ómnibus dejó pendiente la reforma de las reservas de actividad y la colegiación obligatoria. La Disposición transitoria cuarta, impone al Gobierno, en el plazo máximo de doce meses y previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitir a las Cortes Generales un proyecto de ley que determinase las profesiones para cuyo ejercicio será obligatoria la colegiación. Esta obligación está aún pendiente de cumplir. Sí se elaboró un Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales (APLSCP) que no llegó a remitirse al Congreso. En dicho Anteproyecto de Ley se daba cumplimiento al mandato de establecer aquellas profesiones de colegiación obligatoria. Adicionalmente, se establecía un marco legal comprensivo bajo el principio de libre acceso a las

En primer lugar, conviene subrayar la plena vigencia y aplicación del conjunto normativo que no está en *situación de transitoriedad*: de forma especial, la normativa de transposición interna de la Directiva de Servicios, en particular la Ley Paraguas y la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado:

- Establece como régimen general la libertad de acceso a las actividades de servicios y su libre ejercicio en todo el territorio español y regula como excepcionales los supuestos en los que se permite imponer restricciones a estas actividades. Para la consecución de este objetivo, se prevé un modelo regulatorio, caracterizado por la eliminación de barreras innecesarias, desproporcionadas o discriminatorias a la actividad económica.
- Prevé que el acceso a una profesión y su ejercicio solo puede limitarse con carácter excepcional, debiendo motivarse en una Ley la adecuación a los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación¹⁸.
- Extiende y refuerza la aplicación de la Directiva de Servicios a todos los ámbitos de la actividad económica. Para ello se tiene en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre los principios de necesidad y proporcionalidad, de eficacia nacional y de no discriminación. Se obliga adicionalmente a un marco regulatorio eficiente para las actividades económicas que simplifique el marco normativo existente y elimine regulaciones innecesarias.

En segundo lugar, debería producirse una **reforma que, desde la óptica de los principios anteriormente mencionados, alcance entre otros, a los siguientes aspectos:**

- **La reconsideración de la naturaleza jurídica pública de los Colegios Profesionales¹⁹**, a la vista de los efectos restrictivos en la competencia y eficiencia que pueden derivarse de tal estatus, ya sean de colegiación obligatoria como, especialmente, de adhesión voluntaria para el ejercicio

actividades profesionales, condicionando las limitaciones a los principios de proporcionalidad y no discriminación y restringiéndolas a casos justificados por razones de interés general. La CNMC informó dicho APL en su [IPN/110/13](#)

¹⁸ Art. 5 de la Ley paraguas.

¹⁹ Los Colegios profesionales se encuentran reconocidos por el artículo 36 de la Constitución Española. De hecho, al hacer referencia expresa a ellos y al considerar que deben ser regulados explícitamente por Ley, los singulariza, diferenciándolos de las Asociaciones. Sin embargo, la Constitución no impone que los Colegios profesionales deban ser Corporaciones de Derecho Público, sino que se remite al legislador, que los ha configurado como tales. En este sentido, la propia existencia de cada Colegio como Corporación de Derecho público y no como asociación privada u otra forma jurídica de derecho privado, configura una restricción a la competencia que debe ser justificada desde el punto de vista de la regulación económica eficiente.

profesional (que ya son, de hecho, el modelo común y general)²⁰. La apertura de la adscripción a un Colegio de cualquier profesional con capacitación técnica suficiente, adquirida por formación o por experiencia, además de eliminar restricciones al acceso de una actividad profesional no fundamentadas ni proporcionadas -y contrarias, en su caso, a la LGUM- conllevaría el beneficio adicional de generar una sana competencia entre Colegios –en precios y en calidad de los servicios- en la búsqueda de incorporación de profesionales. Cabe esperar un proceso análogo a la que se produjo entre los colegios territoriales de una misma profesión tras la instauración del principio de colegiación única

- **Un análisis y revisión exhaustiva de las profesiones tituladas, su regulación y fundamentación²¹.**
- **La revisión del conjunto de normativa de rango reglamentario en materia de titulaciones universitarias**, en la que se establecen los requisitos mínimos de los planes de estudio que habilitan al ejercicio de profesiones reguladas²².
- **La revisión de todas las reservas de actividad previstas.**

En tercer lugar, desarrollaremos en especial lo relativo a este último aspecto, las reservas de actividad. Ya se ha comentado que la regulación de la profesión de ingeniería, en todas sus especialidades, es especialmente restrictiva en nuestro país. Uno de los aspectos más restrictivos es la atribución pormenorizada de las

²⁰ No cabe por tanto limitar la colegiación a determinados titulados, en la SSTS de 15 de abril de 2002 (FJ 7º), se acoge favorablemente que un Colegio “*admita en su seno a otros profesionales titulados que, no estando ellos mismos sujetos a colegiación obligatoria en un Colegio Profesional diferente, voluntariamente así lo decidan; en el buen entendimiento de que esta posibilidad sólo está abierta a quienes, además de la condición antedicha, se encuentren en posesión de títulos universitarios relacionados con el objeto de la profesión correspondiente al Colegio que los va a acoger*”

²¹ Antes de prohibir o regular se debe identificar el fallo de mercado que, con riesgo de perjudicar a una razón imperiosa de interés general, motiva la introducción de cada restricción a la competencia específica. Adicionalmente, se debe analizar si dicha restricción está convenientemente fundamentada en los principios de necesidad y de proporcionalidad propios de la regulación económica eficiente. En caso contrario resultarán contrarias a los intereses de los consumidores y de los usuarios de los servicios y al interés general.

²² Las Órdenes Ministeriales en la materia invocan muy frecuentemente que “*la legislación vigente*”, sin mayor precisión “*confirma la profesión en cuestión como profesión regulada cuyo ejercicio requiere estar en posesión del correspondiente título oficial*”. Se recuerda que únicamente normas estatales de rango legal, suficientemente motivadas, pueden disponer la exigencia de un determinado título para el ejercicio de una profesión. Como, por ejemplo, entre otras muchas, la propia [Orden CIN 351/2009 de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial.](#)

actividades que cada una de las ramas y especialidades de la Ingeniería pueden realizar en exclusiva mediante reservas de actividad. La regulación vigente es especialmente confusa²³, ignora la existencia de múltiples espacios compartidos entre diferentes especialidades²⁴ y **compartimenta de forma poco fundamentada el mercado**²⁵. Ello provoca, entre otros, los siguientes riesgos:

- Puede traducirse en precios ineficientes para los consumidores, superiores a los que prevalecerían en un entorno de libre entrada y mayor libertad económica.
- Reduce los incentivos de los operadores para aumentar su eficiencia de forma estática y dinámica, y contribuye a que existan ineficiencias productivas y dinámicas – en términos de innovación –, obstaculizando la aparición de nuevos modelos de negocio adaptados a la demanda, y reduciendo la variedad y la elección para los usuarios.
- Dificultan o incluso impiden que los operadores económicos puedan aprovechar economías de alcance y de escala, que permitirían generar ganancias de eficiencia y productividad.
- Fragmentan en exceso las funciones profesionales, reduciendo el tamaño y la movilidad del mercado, al determinar de forma artificial el rango de servicios que pueden ser provistos por cada profesional. Esta atomización normativa, no económica, en la provisión de servicios genera ineficiencias para los clientes que los demandan como *input* intermedio.
- Genera conflictividad en sede jurisdiccional²⁶, provocando inseguridad jurídica y paralizando en ocasiones la actividad económica. En el caso de

²³ El [estudio encargado por la comisión Europea al CSES \(2012\)](#), citado en informes previos, advierte de la especial confusión sobre el marco jurídico de las eventuales reservas de actividad en el ámbito de la ingeniería en España.

²⁴ Advertido con especial énfasis en la MAIN del *non nato* Anteproyecto de Ley de servicios y colegios profesionales (pag.37 y ss., entre otras muchas referencias).

²⁵ La regulación española compartimenta aún más el mercado (y las posibilidades de los titulados españoles en el exterior) al diferenciar no sólo entre Ingenieros Industriales e Ingenieros Técnicos industriales, sino que estos últimos los divide en función de su correspondiente especialidad. « *Ingeniero técnico industrial en la correspondiente especialidad (eléctrica, mecánica, electrónica, química o textil)* », según la [base de datos de la Comisión Europea](#).

²⁶ Por citarse algunos supuestos : ver SSTS de 24 de mayo de 2010 (certificación de la vehículos a motor), de 7 de mayo de 2010 (instalaciones térmicas) o de 15 de febrero de 1985 (instalación de ascensores), desestimando todas ellas la petición de los ingenieros técnicos industriales. Y la STS de 17 de octubre de 2012, que elimina la reserva de actividad atribuidas a ingenieros de telecomunicaciones, abriéndose a todo tipo de ingenieros o graduados con competencias en la materia en razón del plan de estudios de la respectiva titulación. O, en el mismo sentido, las SSTS de 19 noviembre 2007 y 19 de julio de 2011 respecto de competencias en el ámbito de la Televisión Digital Terrestre.

la regulación de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial la conflictividad en sede jurisdiccional ha sido especialmente intensa²⁷.

- Constituye un obstáculo a la libre circulación de los profesionales entre los Estados miembros e impide el correcto funcionamiento del mercado interior de servicios transfronterizos. Esto afecta especialmente a los profesionales de Estados miembros en los que el servicio está regulado de forma más restrictiva al limitar las posibilidades de prestar su servicio, vía reconocimiento mutuo, en otro Estado miembro.

En consecuencia, para hacer frente a las mismas, sin perjuicio del análisis en profundidad que se realiza en el apartado siguiente, **se recomienda:**

- **Al legislador**, con carácter general la clarificación, revisión y, en su caso, supresión de las reservas de actividad. Deberían mantenerse únicamente las estrictamente necesarias y proporcionadas al fallo de mercado o razón imperiosa de interés general que las fundamente. La normativa reglamentaria (y actos de aplicación) en materia de verificación de títulos universitarios oficiales no constituye en ningún caso un instrumento normativo invocable para considerar una profesión titulada ni menos colegiada. Se recomienda al regulador una revisión de toda esta normativa, manteniendo únicamente aquellas profesiones tituladas que estén así determinadas en una norma de rango legal estatal, con la debida motivación.
- **Al Colegio Profesional**, que al elaborar cada proyecto de Estatutos Generales identifique en la Memoria las reservas de actividad (exclusivas o compartidas) que pudiera tener atribuidas su colectivo, con expresa mención del precepto legal y su fundamento. También se recomienda que identifiquen aquellas potenciales reservas de actividad que estarían afectando negativamente a su colectivo y para las que en principio se consideran con la debida habilitación técnica.

Realizadas estas consideraciones generales previas, generales para todo Colegio Profesional y específicas para el ámbito de la ingeniería, **cabría entrar en la**

²⁷ Sólo en el Tribunal Supremo y considerando únicamente los casos en los que es parte el Consejo Superior del Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales, constan más de 100 sentencias. Ingenieros –técnicos y superiores- de toda rama de especialidad y arquitectos –técnicos y superiores-, se han enfrentado entre sí reivindicando atribuciones en exclusiva. También se han enfrentado a la Administración, impugnando normativa y actos administrativos relativos a los requisitos de planes de estudio de Titulaciones Universitarias que habiliten al ejercicio de cada profesión de ingeniería. En el caso de ingenieros técnicos industriales rige la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial. Ha sido la norma y no la excepción la continua impugnación del conjunto de Órdenes Ministeriales en el ámbito de verificación de títulos universitarios de Ingeniería y Arquitectura, en todas sus modalidades.

IPN/CNMC/021/16 Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios oficiales de graduados de la rama industrial de la ingeniería, ingenieros técnicos industriales y peritos industriales de España y de su Consejo General

valoración propiamente dicha del PRD objeto de informe: el proyecto de Estatutos Generales de los Colegios oficiales de graduados de la rama industrial de la ingeniería, ingenieros técnicos industriales y peritos industriales de España y de su Consejo General. Se han identificado un **conjunto de aspectos susceptibles de mejora** desde la óptica de la regulación económica eficiente y la promoción de la competencia.

III.2 Observaciones particulares

III.2.1. Acceso a la profesión

La autoridad de competencia²⁸ **viene rechazando sistemáticamente la exclusividad per se** si no está justificada en un fallo de mercado que pueda afectar a razones de interés general y si dicha exclusividad se adecúa a los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación. La razón es clara: resulta preferible el criterio de la capacitación técnica de los profesionales (y no de una concreta titulación). La legislación es igualmente diáfana al respecto: el acceso y ejercicio a una profesión y su ejercicio solo puede limitarse con carácter excepcional, debiendo motivarse en una Ley la adecuación a los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación, ex art. 5.1. de la Ley Paraguas, entre otras normas²⁹.

El PRD establece una reserva de actividad al i) restringir al acceso de la profesión de Ingeniero técnico industrial³⁰ a determinados titulados, ii) agravada por la posible exigencia de colegiación obligatoria para el acceso a la actividad. De manera más concreta el PRD:

- (i) Asume que la profesión de Ingeniero de Ingeniero técnico es una profesión titulada a la que solo pueden acceder aquellos con una determinada titulación académica habilitante que cita expresamente. No se invoca bajo qué norma se ampara tal consideración. Se recuerda que de acuerdo con la normativa vigente debe ser una norma de rango legal la que determine el carácter regulado de una profesión, previa motivación de su necesidad, proporcionalidad y no

²⁸ Además del respaldo de la jurisprudencia y de la doctrina. Véase “¿Hasta dónde y cómo regular el mercado de servicios profesionales? Una aplicación a las reservas de actividad”. CIARRETA, A. et al. Papeles de Economía Española nº 145 – basado a su vez en el “ [Study to provide an Inventory of Reserves of Activities linked to professional qualifications requirements in 13 EU Member States & assessing their economic impact](#)”.

²⁹ El ya citado art. 5 de la [Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado](#), exige la motivación de necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión de la competencia. El art. 129 de la Ley 39/2015 recoge los principios de necesidad y proporcionalidad, entre otros, en el ejercicio de la iniciativa normativa.

³⁰ El art. 3 del PRD recoge titulaciones de 1) los actuales planes de estudio (“*Graduados en la rama industrial de la Ingeniería, incluidos los que cumplen la Orden CIN/351/2009*”; y 2) de planes de estudio anteriores (Ingeniería Técnica Industrial y Peritos industriales),

discriminación³¹. **Se recomienda que no se explicita la titulación requerida para el acceso al colegio y que se recoja de forma amplia la admisión de cualquier titulado que demuestre las competencias exigidas.**

- (ii) La redacción relativa a la exigencia de colegiación obligatoria (art. 7.a³²) aunque vaya en línea con la LCP y mejora la redacción de los Estatutos vigentes³³, podría tener una redacción más respetuosa con el principio de ejercicio libre de la profesión y eliminar toda referencia a la obligación de colegiación. En el resto del PRD se deduce un claro incentivo a la colegiación obligatoria³⁴. **Se recomienda una redacción más neutral de forma que no exista mención alguna a una posible colegiación obligatoria.** La regla general con la normativa vigente, como ha recordado el Tribunal Constitucional³⁵, es la colegiación voluntaria.

Ya se ha advertido en el apartado anterior que la profesión de Ingeniero Industrial solo tiene la consideración de profesión regulada con reserva de actividad³⁶ en cuatro de los veintiocho Estados miembros de la UE (España, Grecia, Italia y Portugal), y que la reducción en los indicadores de regulación en este aspecto, según la evidencia empírica³⁷, está asociado a mayor productividad y empleo.

³¹ Aunque pudiera invocarse la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos o la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, estas leyes son anteriores a la normativa de aplicación (norma interna de transposición de la directiva de servicios y LGUM) y, además, el fundamento de la necesidad y proporcionalidad de las restricciones son potencialmente cuestionables.

³² “Será requisito indispensable para ejercer los actos propios de la profesión de perito, ingeniero técnico industrial o ingeniero graduado de la rama industrial estar colegiado en un Colegio Oficial de Graduados en la rama industrial de la Ingeniería, de Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España, siempre y cuando así lo mantenga una ley estatal” (art. 7.a) PRD)

³³ “Para el ejercicio de la profesión, tanto libre como por cuenta ajena o en cualquier otra forma, será obligatorio estar incorporado al correspondiente Colegio” (art. 7.1. de los Estatutos vigentes, aprobados por RD 107/2003)

³⁴ Las facultades otorgadas a los Colegios de adoptar medidas cuando un no titulado o no colegiado realice actos propios de la profesión (art. 6.2.g); el supuesto de resolución y sustitución de un encargo profesional que únicamente previsto para colegiados (art. 17.1); o el ejercicio mediante una sociedad profesional solo abierta a colegiados (art. 56.2), aunque exigido también por la Ley 2/2007, de Sociedades Profesionales, que se sugiere al legislador su reconsideración.

³⁵ STC 3/2013, de 17 de enero. “Los colegios profesionales voluntarios son, a partir de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, el modelo común, correspondiendo al legislador estatal, conforme a lo establecido en el art. 3.2. determinar los casos en que la colegiación se exige para el ejercicio profesional”

³⁶ Las profesiones reguladas son aquellas cuyo acceso o ejercicio están subordinadas directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales, de acuerdo con la definición de la [Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de septiembre de 2005 relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales](#) (art. 3.1.a),

³⁷ CIARRETA *et al* (2015) basados en el estudio del CSES (2012).

La regulación española compartimenta aún más el mercado (y las posibilidades de los titulados españoles en el exterior) al diferenciar no sólo entre Ingenieros Industriales e Ingenieros Técnicos industriales, sino que estos últimos los divide en función de su correspondiente especialidad³⁸. **Se recomienda el replanteamiento de la consideración de la profesión de ingeniero técnico industrial como profesión regulada y la revisión de las reservas de actividad que pudieran estar previstas** conforme a los principios ya mencionados.

III.2.2. Otras restricciones al acceso y ejercicio de la profesión

III.2.2.1 Representación institucional de la profesión

Se otorga con carácter exclusivo (*art. 6.1. b³⁹, 6.2.f*) al Colegio, pudiendo calificarse de medida de efecto equivalente a una obligación de colegiación. La profesión de Ingeniero técnico industrial no es, de acuerdo con la interpretación de la normativa que realiza la CNMC, una profesión de colegiación obligatoria. En consecuencia, existen riesgos de que el ejercicio de esa función de representación de la profesión se realice alineada a los intereses de los colegiados y alejada de los de aquellos profesionales que libremente ejerzan la profesión sin pertenecer al colegio. Podría traducirse en la introducción o reforzamiento de barreras de acceso y restricciones al ejercicio de la profesión para los no colegiados. **Se recomienda la revisión de la redacción del precepto. De mantenerse se recomienda la cautela en su interpretación.**

III.2.2.2 Obligación de colegiación en el Colegio territorial que corresponda al domicilio fiscal profesional

Se encuentra previsto en el art. 7b⁴⁰. No se ajusta a la LCP, al exigir ésta en su art. 3.3 la colegiación en el domicilio profesional único o principal, no necesariamente coincidente con el domicilio fiscal. De cualquier modo, el precepto citado de la LCP supone una restricción i) para el acceso a una actividad económica o su ejercicio basada directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del

³⁸ « Ingeniero técnico industrial en la correspondiente especialidad (eléctrica, mecánica, electrónica, química o textil) », según la [base de datos de la Comisión Europea](#).

³⁹ La representación institucional exclusiva en su ámbito territorial de la profesión, de conformidad con la legislación aplicable, siempre que la colegiación sea obligatoria (6.1.b) y Ostentar en su ámbito competencial la representación exclusiva y defensa de los derechos e intereses de la profesión ante toda clase de Instituciones, Tribunales, Administraciones Públicas, Entidades sociales y particulares. (6.2.f).

⁴⁰ El art. 7.b) del PRD prevé que “*En el marco de lo dispuesto en la legislación en materia de unidad de mercado, la colegiación deberá realizarse en el Colegio cuya circunscripción territorial corresponda al lugar donde el profesional se tenga su domicilio **fiscal** profesional.* La LCP en su art. 3.3. viene a exigir la colegiación en el domicilio profesional **único o principal.** “

operador, sancionado expresamente por la [Ley de Garantía de Unidad de Mercado](#); y ii) a la libertad de elección del profesional de su inscripción en el Colegio profesional de su propia voluntad. Esta libre elección resultaría positiva al fomentar una competencia en precios de inscripción y/o servicios prestados entre los Colegios profesionales.

Se recomienda al legislador, mediante los cauces oportunos, un replanteamiento del art. 3.3 de la LCP por no ser conforme a la LGUM y a los principios de regulación económica eficiente y de promoción de la competencia. Sin perjuicio de lo anterior, **se recomienda que estos Estatutos establezcan claramente la libre elección del profesional en cualquier colegio territorial.**

III.2.2.3 Obligación de suscribir un seguro de responsabilidad civil.

El PRD recoge su obligatoriedad “*en los casos que establezca el ordenamiento jurídico aplicable*” (art. 19) al tiempo que tipifica como infracción muy grave su incumplimiento (art. 59.3) que puede derivar, entre otras sanciones, en la expulsión del colegio. La Ley paraguas limita la obligación de suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente a: i) que venga exigido en norma con rango de ley y ii) en los supuestos que puedan presentar un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad del destinatario o de un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario. **Se recomienda una redacción del art. 19 ajustada a las exigencias de la Ley Paraguas**, dada la falta de ajuste de la redacción actual a dichas exigencias sustantivas y formales.

III.2.2.4 Cobro de honorarios

Al margen de su posible amparo normativo⁴¹, el cobro de honorarios a través de los Colegios Profesionales cuenta con una débil justificación: i) no parece una función ajustada a los fines propios de los Colegios profesionales; ii) existen mecanismos alternativos eficaces en el Derecho mercantil ante un eventual impago del cliente; y, sobre todo iii) presenta riesgos importantes de restricción de la competencia⁴², confirmados además en numerosos expedientes sancionadores. **Se recomienda su replanteamiento.** En caso de mantenerse deberían incluirse previsiones

⁴¹ El art. 5.p) de la LCP prevé como función de los Colegios profesionales: “*Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio*”.

⁴² Por un lado, si existe un acuerdo previo entre profesionales sobre los honorarios, un reparto de mercado o un acuerdo de compensación, la centralización de los cobros puede ser un mecanismo para controlar que los profesionales cumplen con el acuerdo. Por otro lado, aún en ausencia de un acuerdo anticompetitivo previo como los descritos, si un número importante de profesionales canaliza sus cobros a través del Colegio, la difusión de información sobre los cobros puede facilitar restricciones sobre la competencia.

adicionales como la inclusión de cautelas relativas a la no difusión de honorarios percibidos y en general al escrupuloso respeto a la normativa de competencia.

III.2.2.5. Visado

El proyecto de Estatutos contiene (art. 12.2b y 18 del PRD) diferentes aspectos de compleja conformidad con la LCP y potencialmente restrictivos de la competencia. En concreto: i) referencias a un coste “razonable” y a la publicidad de los precios de cada colegio de los visados (art. 18.4); ii) la posible verificación de la calidad de los trabajos visados por parte de los Colegios en diversos preceptos (art. 18.7 o 19.9⁴³), en incoherencia con el art. 13.2 LCP y advertido en anteriores informes sobre proyectos de estatutos colegiales por esta CNMC. **Se recomienda la eliminación de estas previsiones.** Además, no existe referencia alguna al [Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio](#), que recoge los concretos supuestos donde es legalmente exigible.

III.2.2.6 Acceso a la actividad pericial ante los tribunales

El PRD atribuye (art. 6.2.e) la función a los Colegios territoriales de facilitar la relación de colegiados o su designación directa. Los precedentes de apertura de expedientes y eventuales sanciones al respecto por las autoridades de competencia, nacional y autonómicas, son abundantes. La autoridad de competencia cuenta con una doctrina consolidada en cuanto a las posibles restricciones de acceso y de ejercicio a la actividad pericial⁴⁴. A modo de resumen, esta doctrina se centraría en los siguientes puntos:

- La normativa procesal⁴⁵ no exige como condición para ser perito la colegiación del profesional.
- Las listas de peritos judiciales deben ser abiertas a todos los profesionales técnicamente capacitados para llevar a cabo la actividad concreta de pericia sin creación de reservas de actividad, salvo que esta restricción se fundamentase como necesaria, proporcionada y no discriminatoria.
- La forma en la que elaboren las listas de peritos no es inocua para la competencia, sino que puede introducir elementos que impidan, falseen o

⁴³ Prevén, respectivamente el “desarrollo y fomento de modelos procedimentales tendentes a establecer la calidad del ser servicio de visado (art. 18.7) o el establecimiento de procedimientos de verificación técnico profesional que garanticen aspectos técnicos de los trabajos y su calidad (art.18.9)

⁴⁴ Por citar la más reciente véase el aprobado INF/CNMC/05/15 Criterios para la confección de listas de peritos arquitectos. Pero también el [Informe sobre los Colegios profesionales tras la trasposición de la Directiva de Servicios de la CNC \(2012\)](#); el [Informe de posición de la CNC en relación con el procedimiento para la designación judicial de peritos \(2013\)](#) y los [diversos informes sobre proyectos de Estatutos ya mencionados](#).

⁴⁵ Art. 340 y 341 de la ley 1/2000, LEC.

restringan la competencia efectiva en los mercados, como ponen de manifiesto diferentes resoluciones de expedientes sancionadores.

- Se han detectado restricciones de la competencia derivadas de la exigencia de ciertos requisitos o prestaciones para poder formar parte de las listas de peritos, además de la exigencia de colegiación, tales como la incompatibilidad con la pertenencia a otras listas, la exigencia de visados colegiales para formar parte del listado de peritos judiciales o la exigencia de experiencia o cursos de formación adicionales.

Se recomienda la eliminación de toda exigencia de colegiación para la inclusión en las listas de peritos. Se recomienda asimismo que las listas sean expresamente abiertas a todos los profesionales técnicamente capacitados para llevar a cabo la actividad concreta de pericia sin creación de reservas de actividad, salvo que ésta se fundamente y sea necesaria, proporcionada y no discriminatoria. Se advierte, en particular, que no cabría establecer restricciones geográficas -por demarcaciones territoriales- ni por cualificación -por la colegiación de profesionales- pudiendo existir otros técnicos competentes que, para determinadas actividades periciales, podrían contar con la debida capacitación.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El sector de Colegios y servicios profesionales requiere una profunda reforma normativa todavía pendiente. Dicha reforma debe partir de la detección previa de aquellos fallos de mercado que, con capacidad de afectar a razones imperiosas de interés general, justifiquen la introducción de restricciones normativas a la competencia. Adicionalmente, dichas restricciones deben estar debidamente fundamentadas en los principios de necesidad y proporcionalidad, principios de regulación económica eficiente a los que obliga el marco normativo español y de la UE. Esta mejora regulatoria permitirá perfeccionar las condiciones de competencia e incrementar la productividad en beneficio de los consumidores y usuarios.

Las restricciones injustificadas reducen la oferta de servicios de bienes intermedios y finales, limitan los incentivos de los profesionales a prestar servicios de mayor calidad e innovación, incrementan los precios para un mismo nivel de calidad y facilitan la aparición de acuerdos o prácticas concertadas restrictivas de la competencia y perjudiciales para el interés general.

Más concretamente, **la CNMC sugiere al legislador que la reforma regulatoria, desde el enfoque de los principios anteriormente señalados, alcance, entre otros, a los siguientes extremos:**

- i) la reconsideración de la naturaleza jurídica pública de los Colegios Profesionales, a la vista de los efectos restrictivos en la competencia y eficiencia que pueden derivarse de tal estatus.

- ii) el catálogo actual de profesiones tituladas, su regulación y fundamentación.
- iii) la revisión del conjunto de normativa de rango reglamentario en materia de titulaciones universitaria en la que se establecen los requisitos mínimos (contenidos) de los planes de estudio que habilitan al ejercicio de profesiones reguladas; y, especialmente,
- iv) la revisión de todas las reservas de actividad previstas en la normativa a determinados colectivos, jugando los propios Colegios un papel relevante tanto en la identificación de las mismas como en la evaluación de si sus propios miembros encajan en el perfil técnico exigido en la misma.

En relación con el PRD remitido para informe, se recomienda además revisar una serie de **aspectos susceptibles de mejora** por su falta de adecuación a los principios mencionados:

- Se recomienda el replanteamiento de la consideración de la profesión de ingeniero técnico industrial como **profesión regulada**, la supresión de **referencias a titulaciones concretas y la apertura a todo profesional con las competencias exigidas**, independientemente de la titulación en cuestión. Se insta a la revisión de las reservas de actividad que pudieran estar vigentes conforme a los principios de regulación económica eficiente.
- Se recomienda asimismo la **revisión de otras restricciones detectadas** en el PRD. En particular:
 - **Representación institucional de la profesión.**
 - **Obligación de colegiación en el Colegio territorial que corresponda al domicilio fiscal profesional.**
 - **Obligación de suscribir un seguro de responsabilidad civil.**
 - **Cobro de honorarios.**
 - **Visado.**
 - **Acceso a la actividad pericial ante los tribunales.**

